

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
acumulados
[REDACTED]

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, dieciocho de agosto de dos mil quince.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el RECURRENTE en contra de la respuesta a sus solicitudes de información con números de folio 00101/ECATEPEC/IP/2015 y 00102/ECATEPEC/IP/2015, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información pública.** Con fecha once de junio de dos mil quince, el ahora RECURRENTE formuló solicitudes de acceso a información pública al SUJETO OBLIGADO a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

00101/ECATEPEC/IP/2015

"Copia electrónica de los archivos que contengan las listas de quejas anuales presentadas por ciudadanos, y atendidas por SAPASE, por las siguientes causas: 1) por carencia de agua potable, 2) por fugas en la red secundaria de agua potable y, 3) por problemas en la red de drenaje y alcantarillado. Se solicita identificar los barrios, colonias y/o pueblos, y el diámetro de la

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tubería en la que se presentó el problema. El periodo solicitado es del año 2004 al 2015.” (sic)

00102/ECATEPEC/IP/2015

“Copia electrónica del los archivos que contengan las listas de suspensiones anuales de servicio de agua potable para el periodo del año de 2004 a 2014. Se solicita incluir el tipo de consumidor (público o privado) y el motivo de la suspensión.” (sic)

2. Respuesta. Con fecha dos de julio de dos mil quince, el SUJETO OBLIGADO envió sus respuestas a ambas solicitudes a través del SAIMEX, las cuales versan como sigue:

00101/ECATEPEC/IP/2015



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 02 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00101/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con artículo 2 fracción II, VII y 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, en su artículo 4 fracción VII y XX de la Ley de protección de Datos Personales del Estado de México, dicha información por su naturaleza se encuentra RESERVADA por contener Datos personales.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00102/ECATEPEC/IP/2015



AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ECATEPEC DE MORELOS, México a 02 de Julio de 2015

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00102/ECATEPEC/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con el artículo 11 y 41 De la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Ley del Agua Para el Estado del México y Municipios, la palabra "suspensiones" no se encuentra contemplada, en este Organismo como tal no lo lleva a cabo lo solicitado en su petición, motivo por lo cual no se cuenta con algún listado o archivo al respecto.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS JONATHAN SILVA CHICO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

3. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas del sujeto obligado, interpuse recursos de revisión a través del SAIMEX con fecha catorce de julio de dos mil quince, a través de los cuales expresó, lo siguiente:

01238/INFOEM/IP/RR/2015

a) Acto impugnado.

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

““De conformidad con artículo 2 fracción II, VII y 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, en su artículo 4 fracción VII y XX de la Ley de protección de Datos Personales del Estado de México, dicha información por su naturaleza se encuentra RESERVADA por contener Datos personales.”” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“El Ente Obligado cita en su respuesta que la información solicitada es reservada y basa su resolución en información no pedida. Afirma que la información solicitada cae en los supuestos de los artículos 2 Fracción II, VII y 20 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y afirma que la información solicitada tiene datos personales e información reservada y presume que se pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Lo que se solicitó fue copia de la lista anual de quejas presentadas por ciudadanos con respecto a carencia de agua, a fugas de agua, y a problemas en la red de drenaje y alcantarillado. En ningún momento se solicitó el listado de ciudadanos o de sus datos personales. De tal manera que, de preferencia un archivo en formato Excel o Access, con tablas de datos agregados o concentrados por colonia en los que se indique los diámetros de tubería cubren la información requerida. En su respuesta, el Ente Obligado omite que el artículo 20 requiere un acuerdo fundado y motivado para clasificar información como reservada, el cual no sólo no fundamenta sino que ni siquiera lo toma en consideración. Adicionalmente, el artículo 21 de la ley mencionada que requiere la existencia de elementos objetivos que demuestren que la solicitud encuadra en la hipótesis del artículo 20, los cuales tampoco fueron incluidos en su respuesta y viola el principio de objetividad; tercero, la negativa a proporcionar la información se basa en información no solicitada como se mencionó en el párrafo anterior. Adicionalmente, la Ley de Aguas del Estado de México y Municipios establece en el artículo 11, Fracción XIV el derecho de los ciudadanos a obtener información oportuna y fidedigna de cantidades de agua superficial y subterránea y establece la obligatoriedad de los presidentes municipales y los organismos operadores de cumplir con el mandato de aplicar la ley en su ámbito de competencia, y por lo tanto a proveer la información pública solicitada (Art, 3, Fracciones V y VI).” (sic)

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

01239/INFOEM/IP/RR/2015

a) Acto impugnado.

“De conformidad con el artículo 11 y 41 De la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Ley del Agua Para el Estado del México y Municipios, la palabra “suspensiones” no se encuentra contemplada, en este Organismo como tal no lo lleva a cabo lo solicitado en su petición, motivo por lo cual no se cuenta con algún listado o archivo al respecto.”” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Con referencia a la respuesta recibida me permito comentar lo siguiente: La desafortunada afirmación del Sujeto Obligado es desmentida por la misma Ley que cita. Aunque la palabra suspensiones no aparece en la Ley de Aguas del Estado de México y Municipios, la palabra suspensión si aparece. La Ley de Aguas del Estado de México y Municipios, en su artículo 75 le delega a los organismos operadores, SAPASE en el caso que nos ocupa, la posibilidad de restringir o suspender el servicio de agua potable y define tres tipos de suspensión; de tal forma que el conjunto de los tres tipos de suspensión conforman el plural que utilicé en mi solicitud de información. Si bien SAPASE como organismo operador de agua obedece sus funciones y responsabilidades a la Ley de Aguas del Estado de México y Municipios, ello no lo exime de las responsabilidades otorgadas por Ley Nacional de Aguas Nacionales y su reglamento, y del Manual de Organización de SAPASE. La Ley Nacional de Aguas establece que la suspensión de dotación se realiza cuando no se pagan en forma puntual los derechos fiscales que se deriven de las extracciones y consumos de agua que se realizan con relación a la extracción, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales que hayan sido concesionadas o asignadas (ver Título Cuarto de la LNA). En tanto que el Manual Interno de SAPASE delega funciones de cobro de cuotas y de suspensión a su departamento de ejecución fiscal para ser aplicado en el municipio de Ecatepec, lo cual complementa las obligaciones asignadas por el artículo 75 arriba mencionado. De tal forma que la solicitud requerida es información que el Sujeto Obligado debe generar en el ejercicio de sus funciones y obra en sus archivos, de acuerdo a los Artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia que el Sujeto Obligado citó, ello a menos de que estemos ante una clara violación a las leyes y normas mencionadas. Con base en las

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

respuestas similares del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos a solicitudes similares de información, y adelantándome a la negativa de proporcionar la información solicitada bajo la excusa de solicitar datos personales, reitero que no solicito datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, lo que atentamente solicito son las listas agregadas de suspensiones anuales, en las que se especifiquen el motivo de la suspensión y el tipo de consumidor (publico o privado).” (sic)

4. Informe de justificación. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX se desprende que El **SUJETO OBLIGADO** no presentó sus informes de justificación por virtud de los cuales hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses convinieran.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los recursos de revisión números **01238/INFOEM/IP/RR/2015** y **01239/INFOEM/IP/RR/2015** fueron turnados al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO:

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión que se interpongan, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos indicados, toda vez que el sujeto obligado emitió sus respuestas a las solicitudes planteadas por el recurrente en fecha dos de julio de año dos mil quince y el solicitante presentó recursos de revisión el día catorce del mismo mes y año, esto es, al octavo día hábil contado a partir de que tuvo conocimiento de los actos impugnados, ello sin contar los días cuatro, cinco, once y doce de julio por haber sido sábados y domingos, evidenciándose que los recursos que se resuelven se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; encuadrando las manifestaciones vertidas por el

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

recurrente como actos impugnados y motivos de inconformidad en la hipótesis jurídica contemplada en la fracción IV del artículo 71 de la referida Ley, como se observa a continuación:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
(...)
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."*

3. Materia de la revisión. Del estudio a las constancias que obran en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es correcta o se violentó en perjuicio del recurrente el derecho de acceso a la información pública con la negativa a entregar la información solicitada y por ende estudiar la procedencia de la entrega de la información.**

4. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente solicitó al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos i) las listas de quejas anuales presentadas por ciudadanos y atendidas por SAPASE por causas como carencia de agua potable, fugas en la red secundaria de agua potable y problemas en la red de drenaje y alcantarillado, identificando los barrios colonias y/o pueblos y el diámetro de la tubería en la que se presentaron dichos problemas, por el periodo comprendido del año 2004 al 2015; así como ii) las listas de las suspensiones anuales de servicios de agua potable, incluyendo el tipo de consumidor (público o privado) y el motivo de la suspensión, ello por el periodo comprendido del año 2004 al 2014.

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Con respecto a la primer solicitud el sujeto obligado respondió clasificando la información como reservada por contener datos personales señalando como fundamento lo establecido en los artículos 2 fracciones II y VII y 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4 fracciones VII y XX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, asimismo con relación a la segunda solicitud la respuesta del sujeto obligado se hizo consistir en la inexistencia del listado solicitado, en razón de que en la Ley de Agua del Estado de México no se encuentra contemplado la palabra "suspensiones".

Por lo que el solicitante inconforme con las respuestas otorgadas de parte del sujeto obligado interpuso los recursos de revisión que ahora se resuelven, en los que señaló los actos impugnados y los motivos de inconformidad para cada respuesta, los cuales han sido referidos en el tercer antecedente de la presente resolución, mismos que no se transcriben en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias; de cuyo análisis éste Órgano Garante estima que resultan fundados por las consideraciones de derecho que en seguida se exponen.

Para una mejor compresión del caso a estudio conviene precisar el contenido de lo establecido por los artículos 48, fracción I y 106 del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, a saber:

"Artículo 48. El Municipio tendrá a su cargo la planeación, administración, ejecución y evaluación de los servicios públicos municipales siguientes:

I. Agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y aguas residuales..."

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

“Artículo 106. La prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realizará a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.), el cual tendrá las siguientes funciones:

I. Administrar y conservar este servicio;

II. Construir, operar y mantener la infraestructura hidráulica; y

III. Planear y programar los servicios de suministro de agua potable y de aguas residuales.

Lo anterior, de conformidad con la Ley del Agua del Estado de México y demás disposiciones aplicables.”

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos se desprende que el Municipio de Ecatepec de Morelos debe planear, administrar, ejecutar y evaluar el servicio público municipal de agua potable, drenaje y alcantarillado (rubros respecto de los cuales el recurrente solicitó un listado de información), así como que dicho servicio y las funciones inherentes al mismo, se realizan a través del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos, por su siglas O.P.D.S.A.P.A.S.E, esto es, debe entenderse que a dicho Organismo es el que se refiere el recurrente al señalar en su solicitud las siglas SAPASE.

Ahora bien, es importante hacer notar por cuanto hace a la solicitud a la que le correspondió el número 00101/ECATEPEC/IP/2015, o sea, la relativa al listado de quejas anuales por carencia de agua potable, fugas en la red de agua potable y por problemas en la red de drenaje y alcantarillado en la que se señale los barrios, colonias y/o pueblos y el diámetro de la tubería, por el periodo que comprende del

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

año 2004 a 2015, que el sujeto obligado no niega la existencia de dicha información, sino por el contrario, al responder que dicha información se encuentra reservada, es decir la clasifica como tal, refleja que cuenta con la información solicitada; por lo que el estudio en específico de tal información se obvia, debido a que a nada práctico conduciría efectuar su estudio, ya que de la respuesta del propio sujeto obligado se denota su existencia.

Ello es así ya que el sujeto obligado pretende fundamentar la negativa a otorgar la información argumentando que se encuentra reservada por contener datos personales, en lo establecido por los artículos 2 fracciones II y VII y 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos dispositivos que son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)"

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VII. Información Reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento..."

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...) IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones..."

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Sin embargo de los anteriores preceptos se denota que ante una clasificación de la información solicitada, no puede coexistir a su vez una inexistencia de la misma, puesto que la inexistencia significa necesariamente que la información solicitada no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, por lo que, no la genera, administra y/o posee derivado del ejercicio de sus atribuciones y la clasificación por el contrario implica que la información se ubica en los archivos del sujeto obligado, tan es así que le otorga el carácter de confidencial o reservada.

En otras palabras, la clasificación y la inexistencia se excluyen entre sí, por tanto, si en el presente caso, el sujeto obligado niega la información materia de la solicitud 00101/ECATEPEC/IP/2015 por considerarla clasificada, está reconociendo explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Tiene aplicación al respecto el criterio sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales número 29/10, mismo que tiene como contenido el que a continuación se transcribe:

La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, este Órgano Garante estima que no le asiste la razón al sujeto obligado al haber negado la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, ante una pretendida clasificación de la misma, ya que el artículo 20 fracción IV que le sirvió como fundamento para tal determinación y que ha sido transcrita en líneas anteriores, señala que la información será clasificada como reservada cuando se ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier personal o se cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación de las Leyes de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de recaudación de contribuciones, lo cual se advierte no encuadra con la información solicitada por el recurrente.

Al respecto, es importante destacar que el derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, lo que trae como consecuencia que el derecho de acceso a la información pública pueda ser restringido cuando la información sobre la cual se solicita el acceso se encuentre clasificada como "reservada" o "confidencial".

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se disponga lo siguiente:

"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."

Sin embargo, en la especie el sujeto obligado al considerar que la información requerida por el ahora recurrente pone en riesgo la vida, la seguridad o la salud de algunas personas por contener datos personales como lo asentó en su respuesta, debió atender entonces a lo establecido por el precitado artículo 20, así como por el dispositivo 21, ambos de la Ley de la materia, ello en relación a la emisión de un acuerdo fundado y motivado en el que se asentara un razonamiento lógico de que la información encuadra en la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del primero de los preceptos citados, así también en el que se expusiera porque la liberación de la información requerida pudiera amenazar el interés protegido por la ley, y la existencia de elementos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados; circunstancia que no observó el sujeto obligado, ya que su respuesta a la solicitud solamente se hizo consistir en el argumento de tener por reservada la información pero sin seguir las formalidades establecidas para tal efecto.

A mayor abundamiento debe precisarse lo estipulado por el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa en seguida:

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones: (...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

Del citado precepto se advierte que es el Comité de Información quien tiene como función el aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, por lo que entonces para tener por reservada cierta información pública no basta con la determinación del Responsable de la Unidad de Información del sujeto obligado de que se trate, como ocurrió en el presente asunto, sino que es necesario que exista la aprobación de dicha clasificación por parte de su Comité de Información.

En tal tesitura, es evidente que el sujeto obligado incumplió con lo establecido por los numerales cuarenta y seis y cuarenta y siete de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dichos lineamientos que se modificó para quedar como se refirió, mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Municipios" publicados en la "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece; numerales que refieren lo siguiente:

"CUARENTA Y SEIS. *En el supuesto de que la información estuviera clasificada el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución."*

"CUARENTA Y SIETE. *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la información como reservada deberá precisar:*

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el que se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley.*
- g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual clasifique la información.*
- h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer recurso de revisión en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido efectos la notificación de dicho acuerdo.*
- i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Lo anterior se afirma así, ya que para que pudiera estimarse que el sujeto obligado actuó en el marco del respecto al derecho de acceso a la información pública del solicitante con la determinación de tener por reservada la información requerida, debió de adjuntar a su respuesta el respectivo acuerdo de clasificación emitido por su Comité de Información, pues de lo contrario y como acontece, se deja en estado de incertidumbre jurídica al solicitante en relación a las razones que se tomaron en

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

consideración para haber respondido en tal sentido, ya que no se hace de su conocimiento el razonamiento lógico de la autoridad en el que se expresaran los fundamentos y motivos necesarios y suficientes para generarle la confianza con respecto a su determinación.

Máxime que como el recurrente lo refiere en sus motivos de impugnación no pretende que en el listado que solicita se incluyan los datos personales de los ciudadanos que hubieren presentado sus quejas, sino únicamente que se permita distinguir la colonia, el diámetro de la tubería y la causa de la queja es decir si fue por carencia de agua, fugas de agua o problemas en la red de drenaje y alcantarillado, datos que éste Órgano de Legalidad estima no violentan la privacidad de las personas que hayan presentado las quejas respectivas.

En consecuencia resulta procedente la entrega de la información solicitada por el recurrente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

"Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Ahora bien por cuanto hace a la información requerida mediante solicitud número 00102/ECATEPEC/IP/2015, relativa al listado de las suspensiones del servicio de agua potable por el periodo comprendido del año 2004 al 2014 en el que se incluya el tipo de consumidor, esto es, si es público o privado y el motivo de la suspensión, el sujeto obligado respondió refiriendo la inexistencia de dicha información bajo el argumento de que la palabra “suspensiones” no se encuentra contemplada en el Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Sin embargo este Órgano Garante advierte que dicha respuesta, además de no cumplir con las formalidades que establecen para tal efecto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta contraria a lo derivado del análisis de las disposiciones de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios.

Así, en análisis de las atribuciones conferidas al sujeto obligado si bien se advierte como lo refiere en su respuesta, que en la Ley del Agua para el Estado de México no se hace referencia literalmente a la palabra “suspensiones”, lo cierto es que la

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

referida ley en su artículo 75, habla de que el prestador del servicio de agua potable, o sea el organismo operador podrá restringir o suspender el servicio, refiriendo las causa de la suspensión, como se observa de la transcripción que a continuación se hace de dicho dispositivo:

"Artículo 75.- El prestador del servicio de agua potable organismo operador podrá restringir o suspender el servicio, sin responsabilidad a su cargo, cuando:

- I. Exista escasez de agua en las fuentes de abastecimiento;*
- II. Se requiera hacer alguna reparación o dar mantenimiento a la infraestructura hidráulica; o*
- III. Exista solicitud justificada del usuario."*

(Énfasis añadido)

Al respecto, en primer término conviene subrayar que dentro del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, sujeto obligado en el presente asunto, la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se prestará por medio del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de dicho Municipio (O.P.D.S.A.P.A.S.E), como su mismo nombre lo indica; por lo que en el asunto que nos ocupa el organismo operador a que hace referencia en el artículo 75 de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, es el referido O.P.D.S.A.P.A.S.E.

En segundo término, del precepto citado se denota que resulta violatorio del derecho de acceso a la información pública del recurrente la errónea determinación del sujeto obligado al asegurar que no existe la información que le solicita, con un argumento que se estima es incongruente, puesto que si la Ley del Agua de la Entidad hace referencia a la posibilidad de suspender el servicio de agua potable,

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

resulta lógico que a dicha acción se le debe denominar “suspensión” y al conjunto de dichas acciones por ende se le denominara “suspensiones”.

Así, si el solicitante requirió un listado, es claro que implica la totalidad de las acciones de suspensión, llevadas a cabo por el sujeto obligado, mismo que se encuentra facultado para ello como se desprende del multicitado artículo 75, por lo que la palabra “suspensiones” es correctamente utilizada por el solicitante, y en consecuencia la respuesta del sujeto obligado es por demás infundada.

A mayor abundamiento resulta alusivo hacer referencia al contenido de los artículos 1, 2, fracción I y 3 fracciones V y VI de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, a saber:

“Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.”

“Artículo 2.- La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

I. La regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes...”

“Artículo 3.- La aplicación de esta Ley corresponde, en el ámbito competencial respectivo, a las siguientes autoridades: (...)”

*V. Los Presidentes Municipales; y
VI. Los organismos operadores...”*

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De los anteriores preceptos se comprueba que es atribución del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos la aplicación de la Ley de Agua para el Estado de México y Municipios, por lo que debe cumplir con la regulación de la prestación de agua potable, es decir, normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración control y suministro de dicho servicio, por ende es evidente que le corresponde aplicar lo establecido por el artículo 75 de esa misma ley.

Asimismo, en abundamiento a la materia de la solicitud 00102/ECATEPEC/IP/2015, del análisis de las disposiciones relativas a la prestación del servicio de agua potable, este órgano advierte que es un derecho de los usuarios del servicio el solicitar la restricción o suspensión del servicio de agua potable, lo cual deberán hacer por escrito dirigido al prestador del servicio expresando los motivos que justifiquen su solicitud, quien de resolver favorable será quien realice la suspensión, ya que dicho servicio no podrá suspenderse salvo en los casos previsto en la Ley del Agua de la entidad, tal y como se lee de los artículos 78 fracción VI, 79 y 118 del Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios que a continuación se insertan:

“Artículo 78. Además de los previstos en la Ley, los usuarios tendrán derecho a: (...)”

VI. Solicitar la restricción o suspensión del servicio de agua potable...”

“Artículo 79. La solicitud del usuario referente a que su servicio de agua potable sea restringido o suspendido deberá expresar los motivos que la justifican. Dicha solicitud deberá presentarse por escrito al prestador del servicio, el cual resolverá en un término no mayor a diez días hábiles. De

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

resolverse de manera favorable, el prestador del servicio realizará la restricción o suspensión en un plazo no mayor a cinco días hábiles..."

"Artículo 118. Los servicios de agua potable, de drenaje y alcantarillado no podrán suspenderse, salvo en los supuestos previstos por la Ley, previa información a los usuarios, por los medios que resulten idóneos."

A mayor abundamiento, el Manual de Organización de S.A.P.A.S.E, refiere en su numeral 3.3., lo siguiente:

"3.3. DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

- 1. Efectuar inspecciones y verificar que la toma de agua potable declarada por los contribuyentes en su contrato correspondan con la descripción señalada en el mismo.*
- 2. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia."*

Dispositivo que a su vez encuentra relación con lo estipulado por el artículo 73, inciso e) y 107 tercer párrafo del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, a saber:

"Artículo 73. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Verificación y Normatividad practicará visitas de supervisión, inspección y/o verificación administrativa, en materia de Mercados, Tianguis y Vía 62 Pública, Reglamentos, Normatividad y Protección Civil, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente así como del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E), permitiendo así, ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, bajo los principios de certeza, legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, simplificación, eficiencia y eficacia, honestidad, racionalidad, transparencia, control y rendición de cuentas, así como la aplicación de sanciones que se establezcan en el presente Bando Municipal y en los demás ordenamientos legales aplicables, a través de las siguientes coordinaciones: (...)

- e) Coordinación de Inspectores del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable,*

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.).- Verificará, inspeccionará y vigilará que los usuarios, concesionarios, permisionarios o responsables solidarios y los terceros con ellos relacionados, cumplan con las disposiciones establecidas en La Ley del Agua del Estado de México, Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables. De conformidad con el convenio de colaboración en materia de verificación y normatividad, celebrado entre este H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, 63 Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Ecatepec de Morelos (O.P.D.S.A.P.A.S.E.)."

"Artículo 107. (...)

Asimismo, por la falta de pago de dos o más periodos bimestrales, podrá restringir el servicio de agua hasta que se regularice el pago y se cubran totalmente los créditos fiscales y el pago de los gastos por el restablecimiento del servicio, de conformidad con el Código Financiero del Estado de México, Ley del Agua del Estado de México, a su Reglamento, y su demás normatividad aplicable."

En tal entendido, de un interpretación armónica de los preceptos citados en el estudio de lo requerido en virtud de la segunda solicitud, si bien denotan atribuciones del sujeto obligado en materia de prestación del servicio de agua potable, no se desprende que sea su obligación llevar un listado de los actos de suspensión de dicho servicio, ello no debe ser causa para que se niegue el acceso a sus archivos que contengan los datos solicitados por el ahora recurrente, es decir aquellos en los que se asiente por parte del sujeto obligado, o de sus dependencias como lo es el Organismo Público Descentralizado encargado de la prestación de ese servicio, las acciones de suspensión del servicio de agua potable, lo cual se desprende debe generarse en el ejercicio de las facultades que la ley del agua de la entidad dispone en su artículo 75, lo anterior en armonía con el objeto de promoción de la transparencia de la gestión pública que tiene la Ley de

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así también por cuanto hace a la pretendida declaratoria de inexistencia de la información requerida en la solicitud en análisis, como se adelantó se estima que no se cumplieron las formalidades previstas en la legislación de la materia, ya que el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone expresamente que dentro de las funciones del Comité de Información se encuentra la de dictaminar las declaratorias de inexistencia de información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia, ello es así ya que de conformidad a lo dispuesto por el numeral cuarenta y cuatro de los Lineamientos antes mencionados, cuando la información solicitada no obre en los archivos del sujeto obligado el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y en su caso para que éste emita la declaratoria de inexistencia, por lo que el Comité en mención deberá emitir un acuerdo en el que cumpla con todos los elementos que determina el numeral cuarenta y cinco de los mencionados lineamientos, disposiciones que evidentemente el sujeto obligado omitió observar, ya que únicamente remite respuesta en la que pretende declarar la inexistencia de la información pero ello sin seguir las reglas formales para dicha declaratoria, como se desprende de la transcripción de los dispositivos antes aludidos, que en seguida se inserta.

"Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:
(...)

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia."

"CUARENTA Y CUATRO. Cuando la información solicitada no exista en los archivos del Sujeto Obligado, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución y en su caso, declaratoria de inexistencia."

"CUARENTA Y CINCO. La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
- e) El número de acuerdo emitido;*
- f) Hacer del conocimiento el solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución, y*
- g) Los nombre y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

En tal tesitura, resulta procedente determinar la entrega de la información requerida mediante solicitud registrada con el número 00102/ECATEPEC/IP/2015, ello a la luz de lo establecido por los dispositivos legales 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales han sido transcritos en el cuerpo de la presente resolución, en los que se dispone expresamente que la información pública que sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones será accesible de manera permanente a cualquier persona, por lo que los mismos deberán proporcionarla cuando les sea requerida.

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

Ahora bien, en atención a que en la respuesta otorgada por el sujeto obligado en relación a la primera solicitud analizada, se hizo mención que la información solicitada contiene datos personales, así como en alcance a la información que fue peticionada por virtud de la segunda solicitud, ello una vez que el sujeto obligado realice una investigación de los archivos que genera en el ejercicio de las atribuciones relativas a esa información a fin de responder al solicitante, toda vez que se ha determinado procedente la entrega de ambas informaciones requeridas; es que resulta conveniente hacer mención de lo establecido por el artículo el artículo 2 de la Ley de la Materia en sus fracciones II, VI, VIII y XIV, a saber:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso (...)"

Lo anterior en razón de que este Instituto además de velar por que se respete el derecho a la información pública procura también por la protección de datos personales, por lo que es preciso destacar que la información que se entregue deberá ser en versión pública, lo que significa que de un documento respecto del cual se vaya a permitir su acceso se debe eliminar aquella información que esté clasificada como reservada o confidencial.

En tal supuesto, la misma ley de la materia refiere en su artículo 25 que la información confidencial es la que contiene datos personales, la que así se considere por las disposiciones legales y la que así se entregue a los sujetos obligados bajo promesa de secrecía, desprendiéndose de ello que el derecho a la información Pública tiene como limitante el respecto a la privacidad e intimidad de las personas, por lo que la ley prevé dicho supuesto permitiendo crear versiones públicas de los documentos sobre los cuales se requiera información según lo establecido en el numeral 49 de la ley en consulta.

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

Por lo que el Comité de Información del sujeto obligado deberá emitir acuerdo respectivo en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, observando lo establecido por los dispositivos precitados, así como los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, mismos que en su número trigésimo, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas, como se desprende a continuación:

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Asimismo es necesario que la entrega de la versión pública de la información solicitada, se acompañe del acuerdo que emita el Comité de Información del sujeto obligado en el que se observe lo establecido por el numerales CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, denominación de dicho lineamientos que fue modificada para quedar como se refirió mediante artículo Cuarto Transitorio de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece, cuyo contenido se cita a continuación:

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*
- f) *Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;*

Recurso de revisión:	01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente:	Javier Martínez Cruz

g) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

h) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

i) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

“CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

a) *Lugar y fecha de la resolución;*

b) *El nombre del solicitante;*

c) *La información solicitada;*

d) *El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*

g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”*

Lo anterior es así ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; pues si no se exponen de manera puntual las

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia de lo hasta aquí razonado, ante lo fundado de los motivos expuestos por la parte recurrente, de conformidad a la fracción VII del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente revocar las respuestas del sujeto obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, este órgano garante.

III. R E S U E L V E:

Primero. Son procedentes los recursos de revisión y fundados los motivos de inconformidad expuestos por **EL RECURRENTE**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al sujeto obligado, a que en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, haga entrega vía **SAIMEX** y en versión pública de:

- Las listas de quejas anuales presentadas por ciudadanos y atendidas por SAPASE por causas como carencia de agua potable, fugas en la red secundaria de agua potable y por problemas en la red de drenaje y alcantarillado en las que se identifique los barrios, colonias y/o pueblos y el diámetro de la tubería en la que se presentó el problema respecto del periodo comprendido del año 2004 al 2015.

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- Listado o documentos en los que se desprendan los actos de suspensión del servicio de agua potable durante el periodo comprendido del año 2004 al 2014, y de las que se observe el tipo de consumidor (público o privado) y el motivo de la suspensión.

Para lo cual, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. REMÍTASE vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

Cuarto. Se ordena notificar al **RECURRENTE** la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de

Recurso de revisión: 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y
01239/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, EN LA SEDE AUXILIAR DEL INFOEM, EN METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO.

Recurso de revisión:

01238/INFOEM/IP/RR/2015 y

01239/INFOEM/IP/RR/2015

Ayuntamiento de Ecatepec de
Morelos

Javier Martínez Cruz

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciocho de agosto de dos mil quince, emitida en el recursos de revisión 01238/INFOEM/IP/RR/2015 y 01239/INFOEM/IP/RR/2015.

NAVP/mal